CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 156/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE LAS CHOAPAS,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil veintidos, se da cuenta al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil veintidos.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que ha transcurrido el plazo legal de tres días hábiles concedido al Municipio de Las Choapas, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante proveído de ocho de abril del año en curso, a efecto de que manifestara por conducto de quien legalmente lo representa y bajo protesta de decir verdad, si con el depósito realizado se cubrieron las cantidades a los que fue obligado el Poder Ejecutivo del Estado, o lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado por el Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno de la entidad, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo que en derecho procede respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en la controversia constitucional en la que se actúa de conformidad con lo siguiente:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en la que se resolvió procedente y fundada la presente controversia constitucional, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

*PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional en los términos y por los actos precisados en el considerando séptimo del presente fallo. --- SEGUNDO. Con la salvedad anterior, es procedente y fundada la presente controversia constitucional. ---TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá actuar en términos del último considerando de esta ejecutoria."

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

"DÉCIMO. Efectos. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo

¹ Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá realizar el pago, a favor del Municipio actor, por los siguientes conceptos:

a) En relación con los meses de agosto, septiembre y octubre del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), las cantidades de \$11'487,471.00 (once millones cuatrocientos ochenta y siete mil cuatrocientos setenta y un pesos 00/100 moneda nacional), \$11'487,471.00 (once millones cuatrocientos ochenta y siete mil cuatrocientos setenta y un pesos 00/100 moneda nacional) y \$11'487,471.00 (once millones cuatrocientos ochenta y siete mil cuatrocientos setenta y un pesos 00/100 moneda nacional) por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, respectivamente, así como los correspondientes intereses que se hubieren generado por el periodo que comprende del día siguiente al de la fecha límite de radicación a los Municipios", hasta la data en que se realice la entrega de tales recursos.

En relación con el pago de la cantidad de \$831,870.00 (ochocientos treinta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de Fondo para las Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos correspondiente al año de dos mil quince, así como los correspondientes intereses que se hubieren generado conforme al "Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación para la Distribución y aplicación de los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de junio de dos mil quince, a partir del día siguiente a aquél en el que el Municipio debió recibir tales recursos."

La sentencia referida fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos³, otorgándole el plazo de noventa días para su cumplimiento.

En términos del considerando de efectos de la sentencia, es posible advertir que la Segunda Sala de este Alto Tribunal determinó que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado el fallo, debió realizar el pago a favor del Municipio actor, por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), las cantidades de \$11,487,471.00 M.N. (Once millones cuatrocientos ochenta y siete mil cuatrocientos setenta y un pesos, 00/100 Moneda Nacional), \$11,487,471.00 M.N. (Once millones cuatrocientos ochenta y

² Artículo 41. Las sentencias deberán contener: [...]

IV. Los alcances y los efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos encargados de cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las acciones que se señalen.

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

³ Fojas 244 del expediente en que se actúa

siete mil cuatrocientos setenta y un pesos, 00/100 Moneda Nacional) y \$11,487,471.00 M.N. (Once millones cuatrocientos ochenta y siete mil cuatrocientos setenta y un pesos, 00/100 Moneda Nacional) por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, respectivamente, sumando la cantidad total de \$34,462,413.00 M.N.

(Treinta y cuatro millones cuatrocientos sesenta y dos mil cuatrocientos trece pesos, 00/100 Moneda Nacional), y del <u>Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince</u>, la cantidad de **\$831,870.00 M.N.** (Ochocientos treinta y un mil ochocientos setenta pesos, 00/100 Moneda Nacional); así como los correspondientes intereses en ambos casos.

Atento a lo anterior, mediante oficios números SG-DGJ-1295/02/2019 y SFP/0391/2022 con sus anexos recibidos, respectivamente, los días ocho de marzo de dos mil diecinueve y veintiocho de marzo del presente año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que realizó diversas transferencias electrónicas a las cuentas bancarias del Municipio actor, las primeras el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, por la cantidad total de \$33,061,002.21 M/N. (Treinta y tres millones sesenta y un mil dos pesos, 21/100 Moneda Nacional) y la segunda el veintiocho de febrero del presente año, per la cantidad total de \$11,993,940.79 M.N. (Once millones novecientos noventa y tres mil novecientos cuarenta pesos, 79/100 Moneda Nacional), sumando un total por ambas cantidades de \$45,054,943.00 M.N. (Cuarenta y cinco millones cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta y tres pesos, 00/100 Moneda Nacional), por concepto de pago del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil diecişéis y del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, así como los correspondientes intereses en ambos casos, a fin de dar cumplimiento al fallo dictado en este asunto, hecho que acreditó con las documentales que exhibió.

En ese sentido, mediante proveído de ocho de abril del año en curso, se dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a lo informado por el Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, auto que le fue notificado en su residencia oficial el trece de mayo del presente año, tal y como se advierte de la constancia que obra en el expediente, sin que a la fecha en que se actúa haya realizado manifestación alguna, motivo por el cual este Alto Tribunal se pronuncia sobre el cumplimiento de la sentencia.

Por otra parte, no pasa inadvertido que por auto de seis de diciembre de dos mil veintiuno, se acordó favorablemente la petición del Gobierno del Estado para suministrar los recursos pendientes de erogar en favor a los diversos municipios, incluyendo al municipio actor en el presente asunto, conforme al plan de pagos a ejercer en el primer semestre del ejercicio fiscal dos mil veintidós (2022) que ofreció por conducto del Secretario de Finanzas y Planeación de la entidad, en el que se solventarán las obligaciones financieras a los diversos Municipios en cumplimiento a las sentencias emitidas por este Alto Tribunal, y mediante el cual se indicó en dicho calendario, que la fecha de pago para el Municipio actor era en el mes de febrero del presente año.

En ese sentido, mediante el citado proveído, se le informó al Municipio actor a efecto de tener conocimiento del programa de pagos propuesto por la autoridad obligada, auto que le fue notificado en su residencia oficial el catorce de febrero del año en curso, tal y como se advierte de la constancia que obra en el expediente, y con respecto al cual la autoridad demandada exhibió en su oficio SFP/0391/2022 el pago correspondiente en cumplimiento al mencionado calendario y a la ejecutoria.

Ahora bien, de la revisión integral de los autos se concluye que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en la presente controversia constitucional por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que de las documentales antes señaladas se desprende que ha cubierto el monto de la suerte principal, que corresponde a la cantidad total de \$35,294,283.00 M.N. (Treinta y cinco millones doscientos noventa y cuatro mil doscientos ochenta y tres pesos, 30/100 Moneda Nacional), de los fondos condenados en la sentencia, y el remanente del depósito efectuado, esto es, la cantidad total de \$9,760,660.00 M.N. (Nueve millones setecientos sesenta mil

00/100 seiscientos pesos, Moneda sesenta Nacional), se deduce que corresponde al monto de los intereses de los citados fondos, sin que el Municipio actor haya emitido pronunciamiento alguno que lleve a este Alto Tribunal a concluir lo contrario.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 45, párrafo primero⁴, 46, párrafo primero, y 50⁵ de la ley

reglamentaria de la materia.

Cabe advertir que la sentencia dictada en el presente asunto fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos⁶, asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma y se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el cinco de julio de dos mil diecinueve⁷.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 448 y 50 de la ley reglamentaria de la materia, se ordena archivar este expediente como asunto concluido una vez que cause estado este proveído.

Por otro lado, dada la relevancia y trascendencia de este proveído, notifíquese por esta ocasión en su residencia oficial al Municipio de Las Choapas, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptogràfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo⁹ y artículo 9¹⁰ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno

⁴ Artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁶ Tal como se advierte de las fojas 243, 244 y 245 del expediente en que se actúa. 7 Registro número 28840, Décima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 68, Julio de 2019, Tomo II, página 1185 y siguientes.

⁸ Artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

g SEGUNDO del Acuerdo General Plenario 8/2020. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la nécesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁰ Artículo 9 del Acuerdo General Plenario 8/2020. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; Por lista, y en esta ocasión en su residencia oficial al Municipio de Las Choapas, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por oficio al Poder Ejecutivo de la entidad, así como a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; y por MINTER a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, <u>remítase la versión digitalizada del presente acuerdo</u>, a la <u>Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos</u>, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹², y 5¹³ de la Ley Reglamentaria de la Materia, <u>lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Las Choapas, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su residencia oficial, de lo ya indicado</u>.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁴ y 299¹⁵ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 962/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁶, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se

¹² Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

¹⁴ Artículo 298 del Código Federál de Procedimientos Civiles. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

16 Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al

¹⁵ Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁶ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el

¹¹ Artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹³ Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

14 Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la

requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.

En ese mismo orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del oficio número 6547/2022, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendra por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, dictado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 156/2016, promovida por el Municipio de Las Choapas, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/EGM. 23

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 156/2016 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc Identificador de proceso de firma: 152743

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	N	ADTUDO FEDMANDO ZALDIVAD LELO DE LADDEA	F-4-4				
Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Éstado del certificado	OK Vi	Vigente		
	CURP	ZALA590809HQTLLR02			l ^		
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/08/2022T19:00:11Z / 29/08/2022T14:00:11-05:00	Estatus firma	OK/	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	83 7b 62 64 cf 7b d7 b1 05 72 7d 6c 30 8f 8e 41 b2 a2 b0 ba f6 2e 67 1e e8 3a 25 c0 5a 68 5d 84 fa 1c b8 88 77 e3 62 f5 9b 36 47 22 63 2c						
	f8 18 44 e9 a2 06 dd a8 34 83 88 4b d9 05 e4 40 de 9a e7 90 9b f7 ca 62 8d 95 92 98 ab 3d d6 b3 ac 5a ea 58 4f c9 c1 ce 58 ea 60 bc 64						
	f0 27 a2 d7 a8 71 a0 56 27 eb 9b d6 03 c3 ee 98 2a 2e c4 0c b1 8f f5 ca 2e a0 fe 2f 37 6e 85 d7 12 bf 7b ed 8e 69 3a 25 2a 4b a7 32 b6 52						
	14 cc ab 55 6d dd 38 44 be 90 2a 58 11 0e 8f 01 37 80 91 f3 2f 2d 02 e2 3a d7 60 b7 9c 2c 9a c6 9d 37 3a 0e 20 d0 f0 86 08 e0 30 0f 57 0						
	3f f1 09 a1 fa fd 42 52 6d 71 1b d4 37 90 52 14 a7 d8 1e 77 85 47 ee 9d 17 9c 21 11 08 8e bb 8d 2c d9 82 e6 ab 41 f5 b9 b1 ea a1 ac a8						
	19 96 fa dc ca 1a f9 18 15 3d 0d 55 2e 2f 97 7c ea 0e e7 92 5c ab a2 02 8c b8 1f e1						
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/08/2022T19:00:11Z / 29/08/2022T14:00:11-05:00	7				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/08/2022T19:00:11Z / 29/08/2022T14:00:11-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	5000376					
	Datos estampillados	FB0A8315BF3FFEF1AE829ADD6111D19A949A9250F0BE8092FD2FC07E92052E1B					

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del	ОК	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08	certificado		
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/08/2022T23:37:13Z / 25/08/2022T18:37:13-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	b2 47 64 42 86 54 52 ec 46 a4 3f 68 4d b8 42	42 7c 64 d6 c0 6b e0 f7 c8 b6 11 93 15 b0 f7 61 0d 89 56	3a be 29 82 f6	e4 2b	a1 7e 65 b7
	ee 25 24 a8 e7 6b f0 34 c3 29 d6 b2 f3 54 bc;	a9 97 38 ac 8a 9e b3⁄6a 83·4e d9 ee bf a8 f9 27 1a b2 71	89 07 23 7d f8	83 e1	ce 80 45 f7 1a
	44 dc 0e ca e3 08 54 e8 61 f2 f4 25 18 29 83 s	5e 62 9b f1 9c e2 71 07 9a 51-21 63 3d c0 95 8a a7 8c 53	a8 33 8d 50 98	71 e9	dc 19 0f a5 f
	f2 57 da cd 2c c5 f3 b4 d2 b3 11 59 93 dd 2a 5	54 5b 8a d9 0e be e8 af 5c 2c ae 8a 15 b6 0d 0f 53 f3 f3 9	c b3 18 df 35 5	9 ef 1b	61 fc 4d 18
	34 ca a5 0d 4d 5b bd cd 8b 51 84 ba 39 a7 3a	24 db c9 f1 ac 23 96 22 11 7a 17 dd 6e a0 b9 77 d1 e1 f	f 07 cd bf 02 41	74 3d	86 bd a4 fc ff
	1d a7 31 da 4c d7 cc 81 56 db f4 11 05 06 81	47 bc 37 e3 fb 8d 02 d1 a4 13 6b b9			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/08/2022T23;37:13Z / 25/08/2022T18:37:13-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/08/2022T23:37:13Z / 25/08/2022T18:37:13-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nació	1		
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4993761			
	Datos estampillados	756DAD9D00B6793125E99A37A1E1D7A4CD2CB3B3C	C6606BAFFC1	7C0B9	9C939C8E